

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DE LA
Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Estudiantes
y Colegio de Egresados.

DIRECTORES:

Dr. Alfredo L. Palacios Por la Facultad	J. Waisman Por el Centro de Estudiantes
Raúl Prebisch Por el Centro de Estudiantes	

REDACTORES:

Dr. Alfredo Echagüe Por la Facultad	Cecilio del Valle Por el Centro de Estudiantes
Dr. Eduardo M. Gonella Por los Egresados	Eugenio A. Blanco Por el Centro de Estudiantes
Dr. José Barrau Por los Egresados	

ADMINISTRADOR: **Bernardo J. Matta**

Año IX

Noviembre de 1921

Serie II. N° 4

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información social

I.—NACIONAL

Hechos de la economía social argentina

Derecho Internacional Obrero

Dos hechos de importancia para el país se han producido en materia de derecho internacional obrero:

a) La sanción legislativa de las convenciones con Italia y España; y

b) La ausencia de la delegación argentina en la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo que, en momentos de escribir estas líneas, se realiza en Ginebra.

La breve historia de las primeras, es conocida. En 27 de Noviembre de 1919, se celebró una convención entre nuestro P. E. y el gobierno de España con el propósito de obtener reciprocidad en el trato de los trabajadores de las respectivas naciones frente a las disposiciones de la ley de accidentes. Con igual propósito y siempre con el carácter de "ad referendum", se celebró otra convención con Italia en 27 de Marzo de 1920. Elevadas estas convenciones al Parlamento, han quedado convertidas en leyes. La convención con Italia, es ahora la ley N.º 11.126, de 8 de junio de 1921. La convención con España, es la ley N.º 11.125, sancionada en la misma fecha. El convenio con Italia, canjeadas ya las ratificaciones, se halla en vigor desde el 31 de agosto del año en curso. Su texto es el siguiente:

"El gobierno de la República Argentina y el gobierno de S. M. el rey de Italia, animados del deseo de determinar de común acuerdo las condiciones de los obreros de ambos países, víctimas de accidentes del trabajo, en sus respectivos territorios, asegurándoles los beneficios de la reciprocidad, a los efectos de las indemnizaciones correspondientes, han nombrado sus plenipotenciarios: S. E. el presidente de la Nación Argentina, a S. E. el doctor Honorio Pueyrredón su secretario de estado en el departamento de relaciones exteriores y culto; y S. M. el rey de Italia, a S. E. el comendador Víctor C. Cobianchi, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina; los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. — "Los ciudadanos de cada uno de los estados contratantes que fueran víctimas de accidentes del trabajo en territorio del otro estado, así como sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones y demás excepcionales que la ley local concede a los nacionales.

Art. 2. — No obstante cualquier disposición de la ley local, el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo anterior subsiste si el obrero o empleado damnificado, o sus herederos, hubiesen abandonado el territorio del estado donde ocurrió el accidente y residieran en otro país.

Art. 3. — Cuando, a consecuencia de un accidente de trabajo, falleciere en la República Argentina un obrero italiano, o en Italia un obrero argentino, los herederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que estos residieren.

Art. 4. — Cuando en uno de los dos países contratantes falleciere un obrero a consecuencia de un accidente del trabajo, cualquiera que sea la nacionalidad del obrero, los herederos de éste que residieren en el otro país contratante, tendrán derecho a percibir la indemnización legal correspondiente.

Art. 5. — Queda estipulado que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, o la oficina que llegue a desempeñar sus funciones, en lo atinente al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo en la República Argentina, y la análoga oficina del reino de Italia, deberán dar aviso a los cónsules de las altas partes contratantes, en cada caso, a fin de que el hecho sea comunicado a los herederos para sus efectos legales.

Art. 6. — Se aplicará el presente convenio a los casos de indemnizaciones pendientes, cuyo pago no ha caducado para los damnificados o sus herederos en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, en la Argentina, y en la oficina análoga en Italia.

Art. 7. — El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Buenos Aires, a la brevedad posible, entrando en vigor a los treinta días del canje de las ratificaciones. Regirá por un término de cinco años y se considerará prorrogado de año en año, mientras no sea denunciado con uno de anticipación. En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado en doble ejemplar en los idiomas castellano e italiano, y les han puesto sus sellos. Hecho en Buenos Aires, capital federal de la República Argentina el día veintiséis de marzo del año mil novecientos veinte. — *Honorio Pueyrredón.* — *V. Cobianchi.*

La convención con España, no ratificada aún, no se halla en vigor.

El segundo hecho enunciado en el comienzo de esta crónica mensual, se refiere a la ausencia de la Argentina en la Conferencia Internacional del Trabajo reunida ahora en Ginebra. Como se sabe, esta conferencia anual funciona en virtud de lo que dispone la Parte XIII del Tratado de Versalles (arts. 387 a 427) llamada Corte Internacional del Trabajo. En la primera reunión celebrada en Washington (año 1919) y en la segunda realizada en Génova (1920) nuestro país estuvo representado. La actitud de la Argentina frente a la Liga de las Naciones explica esta ausencia.

No estaría demás decir que las convenciones con España e Italia son las primeras que una nación de América realiza con naciones de Europa sobre asuntos relacionados con el trabajo. Le ha dado origen inmediato al artículo 14 de nuestra ley de accidentes (N.º 9688) que establece — con un concepto contrario a una buena política de inmigración — que “los sucesores del obrero extranjero no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y salvo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales”.

Elecciones de obreros

Terminada la organización de la Caja de Jubilaciones de obreros y empleados de empresas particulares que realizan servicios públicos (ley N.º 11.110, de 11 de febrero del año en curso) su di-

rectorio provisional ha elevado al P. E. el proyecto de decreto llamando a los obreros afiliados a la caja a elegir sus directores definitivos. El país va a presenciar, en consecuencia, el primer acto de una democracia industrial. No creemos equivocarnos al decir que ninguna nación de América, hasta el presente, ha realizado un acto eleccionario de esta índole. La importancia de estas elecciones puede medirse teniendo en cuenta que los obreros con derecho de voto exceden de 20.000.

El proyecto preparado es a base de voto secreto y postal, en elección de segundo grado y a razón de un elector por cada 500 obreros. El sistema de voto por correo, será otra innovación en nuestras prácticas. Tiende a evitar gastos, permite que concurren con su sufragio los obreros de provincias y, dando un máximo de comodidad (no hay más trabajo que el de echar el sobre en un buzón) contribuye a evitar las abstenciones.

La Caja de Jubilaciones de tranviarios, telefonistas, telegrafistas, gasistas, electricistas, etc., que maneja ya algunos millones de pesos, será en lo sucesivo administrada por un directorio, mitad patronal y mitad obrero, elegido directamente por los interesados en sufragio universal. Tiene el hecho, a nuestro juicio, todo el valor de un índice. Puede medirse con él el desarrollo que los nuevos principios de la legislación social argentina van adquiriendo.

Legislación sobre alquileres

El Parlamento argentino de 1921 se ha ocupado extensamente del problema de la vivienda y en torno de él ha surgido una legislación que en estos momentos entra en el período experimental. Seis leyes, en efecto, dictadas en el año en curso se relacionan, directa o indirectamente, con el asunto. Ellas son:

a) Ley (N.º 11.137, de 4 de agosto) modificatoria de la ley orgánica de la Caja Nacional de Ahorro Postal (N.º 9527, de 6 de octubre de 1914). En esta nueva ley se establece el carácter de inembargable para la propiedad urbana o rural adquirida por un valor no superior de \$ 10.000 con las cantidades depositadas en la Caja y bajo ciertas condiciones.

b) Ley (N.º 11.173, de 29 de septiembre) denominada del Hogar Ferroviario. Tiende a movilizar los fondos acumulados en virtud de lo dispuesto por la ley (N.º 10.650) que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones para los obreros ferroviarios, haciendo que ellos puedan ser concedidos a los afiliados en préstamos para edificación.

c) Ley (N.º 11.100, de febrero 11) creando la Caja de Jubilaciones de empleados y obreros de empresas particulares que realizan servicios públicos. Su artículo 9.º establece que:

“Hasta el cincuenta por ciento de los fondos capitalizados cuando el Directorio crea oportuno podrá ser invertido en préstamos a los empleados u obreros comprendidos en esta ley, que tuvieren más de diez años de servicios, en garantía de primera hipoteca, y con destino exclusivo a la construcción o adquisición de casas para habitación de sus propietarios hasta la suma de diez mil pesos y en proporción al sueldo del empleado u obrero, debiendo ser dicho sueldo, por lo

menos, equivalente al triple de la cuota que se debe satisfacer mensualmente por concepto de amortización e intereses. Estos préstamos gozarán por amortizaciones acumulativas en un plazo que no exceda de quince años, pudiendo anticiparse en cualquier momento su cancelación parcial o total de acuerdo con las tablas que al efecto fije la reglamentación de esta ley. Dichos préstamos podrán ser combinados por un seguro ordinario de vida. Podrá acordarse préstamos de dinero a los empleados u obreros con más de cinco años de servicio, hasta una suma no mayor del importe correspondiente a tres meses del sueldo que goce el empleado u obrero, amortizables en doce mensualidades, siempre que responda a ellos el fondo acumulado de sus aporttes personales. Todos los derechos emergentes de esta ley quedan afectados al cumplimiento de las obligaciones que el empleado u obrero haya contraído en virtud de este artículo."

d) La ley (11.122 de 9 de mayo) modificando el Código de Procedimientos y la ley de justicia de Paz en lo que se refiere a los juicios de desalojo de las fincas urbanas de la capital federal y territorios nacionales.

e) La ley (11.156, de 19 de septiembre) que modifica diversos artículos del Código Civil y que dice así:

Artículo 1.º — Modifícanse los artículos 1504, 1507, 1509, 1583, 1604 y 1610 (vieja numeración), del Código Civil, en los siguientes términos:

a) Art. 1504. — Agregarle al final el siguiente párrafo: "Será nula y sin ningún valor toda cláusula por la que se pretenda excluir de la habitación de la casa, pieza o departamento arrendado o subarrendado, a los menores que se hallen bajo la patria potestad o guarda del locatario o sublocatario.

b) Art. 1507. — Sustituirlo por el siguiente: "En la locación de casas, departamentos o piezas destinadas a la habitación, comercio o industria, cuando no hubiere contrato escrito que estipule un plazo mayor de dos años, entenderá que el locatario tiene opción para considerarlo realizado por los términos que a continuación se establecen, a pesar de cualquier declaración o convenio que lo limite, sin que durante los mismos puedan alterarse los precios ni las condiciones del arriendo.

Esos términos serán: para las casas, piezas y departamentos destinados al comercio o industria, dos años; para los destinados a habitación, un año y medio.

Tratándose de casas y piezas amuebladas, si no hubiere tiempo estipulado en el contrato, pero cuyo precio se hubiere fijado por dos años, meses, semana o días, el arrendamiento se juzgará hecho por el tiempo fijado al precio.

El beneficio del plazo legal que se establece en el primer apartado de este artículo a favor del locatario, cesará por las siguientes causas: 1.º Falta de pago de dos períodos consecutivos de alquiler. 2.º Uso deshonesto de la casa arrendada o contrario a las buenas costumbres; uso distinto del que por su naturaleza está destinado a prestar o goce abusivo que cause perjuicios al locador o a los demás sublocatarios, declarados por sentencia judicial. 3.º Subarriendo de la cosa arrendada cuando hubiere sido prohibido por el locador. 4.º Ejecución de las obras destinadas a aumentar la capacidad locativa de la propiedad o mejora de la misma, que importe, por lo menos, un diez por ciento del valor asignado al inmueble para el pago de la contribución directa.

Si producido el desalojo, la reedificación o mejora no se efectuase, el propietario deberá al inquilino desalojado una indemnización, equivalente al valor de los alquileres por el tiempo de ocupación de que ha sido privado. En los casos de los incisos 1 y 2, el locatario tendrá diez días para el desalojo; en los de los incisos 3 y 4 este plazo podrá ampliarse hasta 40 días.

Estos términos serán contados desde aquél en que se le intime el desahucio por el juez competente para conocer de la demanda. Pero cuando el locatario demandado, en virtud de lo dispuesto por los incisos 1 y 3, fuere sublocador, los subinquilinos tendrán un plazo de noventa días para el desalojo, contados del mismo modo."

c) Art. 1509. — Substituirlo por el siguiente: "En los arrendamientos de casas, piezas o departamentos, el locatario que, por haber vencido el plazo legal que reconoce a su favor el artículo 1507, fuese demandado por desalojo, y acreditar haber pagado el alquiler correspondiente al mes anterior, tendrá noventa días para el desalojo, contados desde aquél en que se intime le desahucio por el juez competente para conocer de la demanda."

d) Art. 1583. — Agregarle como segundo y tercer apartados los siguientes párrafos: "En los subarriendo de las propiedades a que se refiere el primer apartado del artículo 1507, será nula toda convención que importe elevar en más de un veinte por ciento el precio subarriendo o de los subarriendos en conjunto sobre el alquiler originario."

A tal fin, en los contratos de subarriendo, o, en su defecto, en los recibos de alquiler, se hará constar el nombre del locador y el precio del arriendo originario."

e) Art. 1604. — Reemplazar el inciso segundo por el siguiente: "Si fuese contratado por tiempo indeterminado después del plazo legal fijado por el artículo 1507, cuando cualquiera de las partes lo exija."

f) Art. 1610. — En el primer apartado reemplazar las palabras: "demandar al locatario por", por las siguientes: "exigir al locatario".

Reemplazar los incisos 2.º y 3.º por el siguiente:

Inciso 2.º Si fuere caía, departamento o pieza, establecimiento comercial industrial, predio o predio rústico después de tres meses contados del mismo modo."

Art. 2.º — Los artículos del Código Civil modificados por el 1.º de la presente ley, se incluirán en la primera edición oficial que se haga de este Código.

Art. 3.º — Para las locaciones a que se refiere el primer apartado del artículo 1507 del Código Civil, vigentes en el momento de promulgación de la presente ley, el plazo legal empezará a contarse desde esta fecha.

Art. 4.º — Los locatarios que no hagan constar en los contratos de subarriendo, o, en su defecto, en los recibos que otorgue a los sublocatarios el nombre del locador y el precio del arriendo originario, o que cobren más del veinte por ciento sobre este precio, sufrirán una multa al décuplo del exceso de alquiler indebidamente percibido.

El producto de estas multas ingresará al Consejo Nacional o a los Consejos Provinciales de Educación, quienes tendrán personería para exigir su aplicación y cobro.

f) Finalmente, debe citarse en esta recopilación, la ley (11.157, de 19 de septiembre) que, fijando el precio de la locación, establece las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, y durante dos años, no podrá cobrarse por la locación de las casas, piezas y departamentos, destinadas a habitación, comercio o industria en el territorio de la República, un precio mayor que el que se pagaba por los mismos el 1.º de Enero de 1920.

Art. 2.º — Las demandas por desalojo, relativas a fincas urbanas, en la capital federal y territorios nacionales, basadas en la falta de pago del arrendamiento, que estuvieran pendientes en el momento de la promulgación de esta ley, quedarán sin efecto en cualquier estado del juicio, si el demandado abonase dentro de los quince días subsiguientes, el importe de lo adeudado, más los intereses y la suma que el juzgado estime para gastos causídicos.

Las leyes que anteceden no son las únicas que el parlamento argentino de 1921 ha sancionado con miras de resolver, por etapas y progresivamente, el problema planteado en la Argentina por la escasez de viviendas. La ley de arrendamientos rurales (Número 11.170, de 7 de octubre) puede acoplarse a las arriba citadas ya que tiende a llevar a los arrendatarios del campo una parte de los beneficios que las otras han traído para el locatario de la ciudad.